



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00078/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y 88 LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2023 0000290

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000150 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a: MARIA DEL CARMEN BAEZA DIAZ-PORTALES

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL, ZURICH INSURANCE PLC
SUCURSAL EN ESPAÑA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./D^a , MARIA DE LA CONCEPCION LOZANO ADAME

SENTENCIA

En Ciudad Real, a dos de abril de dos mil veinticuatro.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de los de Ciudad Real, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado registrados con el número 150/2023. Se han incoado en virtud de recurso interpuesto por doña

, representada por la procuradora de los Tribunales doña Carmen Baeza Díaz-Portales y asistida por el letrado don Gregorio Illescas Ruiz. Ha sido demandado el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y defendido por los letrados de los servicios jurídicos de dicho Ayuntamiento. Ha intervenido la



entidad aseguradora ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por la procuradora de los Tribunales doña Concepción Lozano Adame y asistida por el letrado don Juan Antonio García Palomares. El litigio versa sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y se ha sustanciado por el trámite del procedimiento abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LRJCA). SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 27-4-23 la representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra <<el acto administrativo expreso que ha sido el DECRETO 2023/1181 de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO de CIUDAD REAL de fecha 03/03/2023 -notificado el día 6 de MARZO siguiente-, por el que se desestima la Reclamación previa a la vía jurisdiccional que, por responsabilidad patrimonial de la referida Administración, se formuló contra el citado Ayuntamiento, por las lesiones que padeció la recurrente por las lesiones derivadas de caída que sufrió, el día 7/06/2021, en la calle PEDRERA ALTA de Ciudad Real>>. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, la actora terminó suplicando al Juzgado que dicte sentencia por la que <<condene al Ayuntamiento de CIUDAD REAL a abonar a la demandante, como responsable de las lesiones sufridas y en concepto de indemnización por daños y



perjuicios, ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTIMOS (11.934,54 euros), más las costas y los intereses legales que procedan>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso mediante Decreto del Sr. LAJ de 19-12-23 y sustanciado por los trámites del procedimiento abreviado, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y se citó a las partes para la celebración del acto del juicio.

TERCERO.- Llegado que fue el 1-4-24 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron: de una parte, la actora, junto a su letrado; de otra, el Ayuntamiento demandado y la entidad aseguradora, a través de sus respectivos letrados. La vista se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Finalmente, quedaron las actuaciones concluidas para dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la controversia.



La actora, con impugnación de la resolución administrativa arriba indicada, solicita el dictado de una Sentencia por la que se reconozca su derecho a la indemnización por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la caída que sufrió sobre las 21,30 horas aproximadamente del día 7 de junio de 2021 a la altura de los números 16 y 18 de la Calle Pedrera Baja, en la localidad de Ciudad Real, en el importe indicado en su demanda.

Tanto el Ayuntamiento como su aseguradora solicitan la desestimación del recurso. *Grosso modo* consideran que no queda acreditada la causa de la caída y, en segundo lugar, que el nexo causal está roto. Subsidiariamente, impugnan la realidad de las lesiones.

SEGUNDO.- Legislación y jurisprudencia aplicable.

El art. 106.2 CE establece que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 32, reconoce expresamente el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración Pública correspondiente por toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor o daños que el particular tenga el deber de soportar, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.



El principio de responsabilidad patrimonial, pilar del Derecho Administrativo y manifestación del principio general de que cada uno debe responder de sus propios actos, comporta la reparación e indemnización integral de los daños y perjuicios producidos. Para ello se requiere, como constantemente ha señalado el Tribunal Supremo -por todas, sentencias de 26 de mayo de 1984, 3 de octubre de 2000, 18 de julio de 2002, 14 de octubre y 9 de noviembre de 2004, 4 de febrero y 9 de mayo de 2005 y 21 de noviembre de 2007-, desde luego, la existencia del daño, económicamente evaluable e individualizado; pero también el nexo causal, esto es, que ese daño fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, que el particular no tenga el deber jurídico de soportar el daño y que no concurriera fuerza mayor.

En consecuencia, puede concluirse que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en nuestro sistema queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata exclusiva de causa a efecto.

c) Ausencia de fuerza mayor.



Uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial de la Administración es, por tanto, la acreditación de la relación de causalidad entre el hecho imputable a la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido. Debe añadirse que esta clase de responsabilidad ha sido reconocida por la jurisprudencia como de carácter objetiva, de manera que basta demostrar la efectividad del daño y el nexo de causalidad con la actividad de la Administración, con independencia de todo juicio de intencionalidad.

Evidentemente, todos y cada uno de los requisitos anteriores deben ser acreditados por el recurrente conforme el artículo 217 de la LEC. Corresponde a la parte demandante que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y, en particular, que las consecuencias dañosas derivan del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. Para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la entidad suficiente de los desperfectos en las baldosas/adoquines de la plaza como causa de los daños por los que reclama.

Con carácter previo a resolver la controversia, debe recordarse que el art. 25.2 b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el art. 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, imponen la obligación de conservación de las vías y calles del casco urbano, a la Administración Municipal.

Así, dispone el citado artículo 25.2 LBRL:

<<El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad>>.

Y el artículo 3. 1 del Reglamento reza que *<<son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local>>.*

Por su parte, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

TERCERO.- Valoración de la prueba sobre la realidad de la caída en el lugar indicado en la demanda.



Conviene empezar diciendo que no se discute la titularidad de la calle donde se indica que se produjo la caída, de manera que es responsabilidad del Ayuntamiento de Ciudad Real su mantenimiento.

En relación a la forma como acontecieron los hechos, tanto el Ayuntamiento demandado como la compañía aseguradora vienen a sostener, en consonancia con la resolución administrativa impugnada, que no existe una prueba objetiva de la realidad del siniestro, apreciándose por parte de sus letrados contradicciones en las testificales obrantes en el expediente administrativo.

Debe recordarse que en materia de responsabilidad patrimonial y especialmente en caídas, el siniestro no tiene por qué ser presenciado en su totalidad por terceros para poderlo tener por acreditado, siempre que quede constancia de la forma de acontecer a través de una relación lógica y encadenada de hechos que permitan deducir la producción del hecho lesivo. Así lo ha entendido la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Baleares en su Sentencia número 847, de fecha 17 de diciembre de 2013 (rec. núm. 202/2013):

<<Dicho ello, la Sala concuerda la conclusión a la que llega la Juzgadora en la valoración de la prueba realizada, a través de la testifical y documental practicadas durante el juicio. En efecto, el argumento de la tesis de la parte apelante de que no ha quedado acreditado que la causa de la caída fuera el tropiezo con un firme en mal estado y que el Sr. Rodrigo se cayera en ese concreto lugar, porque no hubo testigo alguno que presenciara la caída, no significa que la parte actora no haya probado los puntos básicos del que es necesario partir, para poder inferir la existencia de esa



responsabilidad patrimonial que postula, cuales son, el hecho de la caída y que el firme de la Plaça Nova estaba en muy mal estado. El hecho secuencial ocurrido, no tiene por qué ser presenciado en su integridad o totalidad por terceros, para poder extraer las consecuencias de responsabilidad que se pretenden derivadas de esos hechos. Lo que es necesario es que exista una relación lógica y encadenada de unos hechos que permitan inferir la veracidad y autenticidad de la producción de un hecho lesivo, generador de esa responsabilidad patrimonial. Admitir la tesis de la apelante dejaría impunes todos aquellos hechos que no hubieren sido presenciados por terceros en su totalidad, y ello resulta un total despropósito. Con la acreditación que es exigible a la parte actora, la prueba del hecho de la caída y el mal estado del firme del suelo, la carga probatoria de que la víctima no cayó en el lugar donde indica la víctima o que cayera por causa ajena al mal estado del firme del suelo, al fin, es carga probatoria que incumbe a la demandada, que no a la recurrente, porque existe desplazamiento de la carga de la prueba sobre estos extremos. Así pues, a la hora de valorar si se ha probado el hecho determinante del que nace la responsabilidad de la Administración, han de valorarse aquellas circunstancias concurrentes que sí quedan probadas en el juicio, y de las que puede inferirse la totalidad secuencial de los hechos que el reclamante explica, porque la parte probada desplaza sobre la parte adversa, la carga probatoria de aquellos que no quedan perfectamente probados en autos. Y partiendo de estas premisas, la valoración de la prueba que hace la sentencia apelada es correcta y la Sala la comparte en su integridad>>.



En el presente caso, con base en la doctrina de los Tribunales expuesta con anterioridad, se tiene por acreditada la caída a raíz de la existencia del agujero en la acera que aparece en todas las fotografías aportadas y no negadas (incluidas, pues, las del expediente, las adjuntas a la demanda y las aportadas por Zurich en el acto de la vista). Todos los testigos que han depuesto en Sala (

como dueño del antiguo bar Cristi sito a la altura del lugar del accidente; como hija de la demandante, que conducía el coche en el que iba montada su madre y del que ésta se bajó el día de los hechos;

como vecino de la demandante), si bien no presenciaron la caída, han coincidido en cuál es el socavón con el que la actora tuvo el percance y dónde se halla el mismo. Y ello con exhibición fotográfica, más concretamente la obrante al folio 54 del expediente.

La prueba es, por tanto, suficiente, sin que pueda pedirse a los ciudadanos -permítasenos el ejemplo- que en sus paseos por la ciudad vayan acompañados de un Notario por si acaso tropiezan, para así obtener una prueba fehaciente de la realidad de los hechos y de su nexo causal. Y respecto a las contradicciones a las que apunta la defensa del Ayuntamiento y el letrado de Zurich, han quedado esclarecidas y justificadas en el acto de la vista, sin que las mismas tengan enjundia suficiente como para dudar del socavón ni de su ubicación.

CUARTO.- Valoración de la prueba sobre el nexo de causalidad entre el daño y el actuar de la Administración, y sobre la antijuridicidad del daño (en el sentido de que la administrada-actora no tenga el deber de soportarlo).

Constatada la caída, la cuestión litigiosa pasa acto seguido por analizar si existe nexo causal entre el



desperfecto y los daños. Y, de ser así, si dichos daños son antijurídicos y si están debidamente acreditados y cuantificados.

Se requiere que el daño o lesión patrimonial sufrido por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata exclusiva de causa a efecto. En este punto es donde procede recordar que no todo daño consecuencia de la caída por un mal estado de las vías públicas conlleva la condena a la Administración y estimación de la reclamación. Es decir, no puede defenderse que el nexo causal entre mal estado de la vía y causación de daño se produzca de forma automática. Para que exista responsabilidad de la Administración es necesario que ésta haya incumplido su obligación de mantenimiento de la vía en la forma que le puede ser exigible. Es lo que los Tribunales han venido a denominar "estándar mínimo exigible al servicio público", dado que, en caso contrario, la Administración Pública se convertiría en lo que algunos han calificado de aseguradora universal.

Una vez aclarado que no en todos los casos debe responder la Administración, se hace necesario concretar cómo podemos determinar ese nivel de exigencia a la Administración que puede conllevar a la ruptura del nexo causal o a la concurrencia de culpas y por tanto moderación de la indemnización. Para ello, son ilustrativos los diferentes pronunciamientos de los Tribunales, dado que deberá estarse al caso concreto, teniéndose en cuenta para determinar el estándar mínimo exigible al servicio público, entre otras, las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes. Se entiende como circunstancias objetivas concurrentes, el tipo de defecto de la vía o el posible obstáculo existente en



la misma, y como circunstancias subjetivas las que concurren en la propia persona lesionada (edad, discapacidad, etc.).

Sobre las circunstancias objetivas concurrentes en materia de caída de peatones en la vía pública es determinante el lugar donde se produce y el desperfecto del que trae causa la caída. En palabras de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Baleares, en su Sentencia núm. 603/2021 de 10 de noviembre (recurso núm. 70/2021), remitiéndose a la núm. 117/2016, de 9 de marzo: *<<una misma deficiencia o irregularidad causante de caída puede determinar o no responsabilidad patrimonial municipal según el punto en que se encuentra. Mientras que la responsabilidad de la Administración municipal se diluye en zonas inidóneas para el paso de peatones (como la calzada destinada al paso de vehículos), sí adquiere relevancia en las zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos...) que deben cumplir unas condiciones de regularidad en el pavimento que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en correcto estado>>*.

Por consiguiente, para determinar el estándar mínimo exigible a la Administración titular de la vía, debe estarse a las circunstancias de la propia vía y a la ubicación del desperfecto, porque es evidente que no es lo mismo que el desperfecto se halle en una acera o plaza o calle peatonal destinada al paso de peatones, que a la calzada que no está destinada al paso de viandantes sino al tráfico rodado. No obstante, incluso si el desperfecto se halla en lugares destinados al paso de peatones, sean aceras o calles o plazas



peatonales, también puede tenerse en cuenta si es una zona muy transitada o de poca afluencia de gente.

En el presente caso, a la vista de todo el pliego fotográfico obrante en autos (tanto las fotos incorporadas al expediente, como las adjuntas a la demanda y las aportadas por Zurich en la vista), insistimos que no hay duda de que el socavón se hallaba en la calzada, pero dentro del espacio destinado al aparcamiento de vehículos, en el margen izquierdo de aquella (tomando como referencia el sentido de la vía), más próximo al centro de la calzada que al borde con la acera. En cuanto a las dimensiones del agujero, las fotografías permiten afirmar que era de suficiente entidad como para provocar una caída como la que aquí nos ocupa. Es más, el testigo

(dueño del antiguo bar Cristi) ha manifestado que no es la primera vez que se produce un percance allí y que incluso él mismo los ha tenido. En este sentido, resulta imposible incluir el agujero en cuestión dentro de lo que la jurisprudencia ha venido en llamar "pequeñas irregularidades" (véase, a tal efecto y a modo meramente ilustrativo, la descripción que sobre las mismas hace el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en su Sentencia nº 163/2015, de fecha 8 de junio de 2015). Que el socavón fuera difícil de distinguir (tal y como han manifestado todos los testigos:

,
) no lo convierte en pequeño; era difícil de distinguir por circunstancias ajenas a sus dimensiones (en concreto, y como han señalado tales testigos, por la poca visibilidad del mismo derivada tanto de la escasa iluminación como del color del socavón, coincidente con el del resto de la calzada).



En otro orden de cosas, y en lo que atañe a la antijuridicidad, dispone el art. 34 de la Ley 40/2015, que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La exigibilidad de la responsabilidad a la Administración se medirá atendiendo a las características del desperfecto en sí, unido a la valoración de la situación de riesgo creada para el peatón atendiendo al tipo de calle.

Es cierto que a los peatones también les es exigible una cierta diligencia ambulatoria que les permita ir sorteando los desperfectos de leve riesgo que vayan encontrándose a su paso. Es el llamado riesgo ordinario de la vida, entendiendo por este los riesgos leves que por el mero hecho de deambular por la calle puede acontecer. Se trata de aquellos pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003 y 31 de octubre de 2006).

No obstante, atendiendo al caso concreto y a las pruebas aportadas, en el presente caso debe concluirse que la demandante no tiene el deber de soportar el daño ocasionado.

La Sentencia número 603/2021 dictada el 10 de noviembre por la Sala de lo Contencioso del TSJ Baleares (recurso núm. 70/2021) antes referida, que se remite a la núm. 117/2016, de 9 de marzo indica que *«Mientras que la responsabilidad de la Administración municipal se diluye en zonas inidóneas para el paso de peatones (como la calzada destinada al paso de vehículos), sí adquiere relevancia en las zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos...) que deben*



cumplir unas condiciones de regularidad en el pavimento que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en correcto estado>>.

Asimismo, traemos a colación la STSJ Comunidad Valenciana núm. 64/2017, de 2 de febrero, extractada por la actora en su escrito de demanda:

<<QUINTO.- Con carácter previo, debe compartirse la valoración de la prueba realizada en la sentencia en torno a los hechos y los presupuestos básicos para apreciar responsabilidad patrimonial, cuando se dice:

"Que entrando a conocer la cuestión planteada, estima esta Juzgadora que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues la caída se produjo a consecuencia de un desperfecto, eso sí, de escasa entidad, existente en la calzada aunque no en mitad de la misma, sino en la zona justo pegada al bordillo de la acera. Y aunque el desconchado efectivamente está en un lugar (la calzada) que en principio pudiera parecer que no está pensado para que transiten peatones, lo cierto es que tampoco ha resultado alegado ni acreditado que el vehículo del que descendió la actora fuera estacionado en una zona prohibida para ello (lo que sí hubiera influido en el sentido de aminorar o incluso declarar inexistente la responsabilidad de la Administración), de manera que resulta obvio que allí donde se pueda estacionar, hay que prever que necesariamente deambularan los peatones cuando bajen de su vehículo para dirigirse al lugar por el que sí pueden transitar (la acera), siendo irrelevante que la actora descendiese del asiento del copiloto y bajara hasta la zona de calzada pegada al bordillo para extraer un aspirador,

por lo que en definitiva, la diligencia de la Administración en el mantenimiento en perfectas condiciones de esta parte de la calzada debe ser extremada. Así, teniendo en cuenta además la hora a la que ocurrió la caída (horario nocturno), el lugar en el que se encontraba el desperfecto y la existencia de vehículos estacionados en ese lugar, se concluye que todas estas circunstancias hicieron necesariamente difícil que la actora se percatara de la existencia del riesgo, resultando en definitiva que la caída tuvo su causa en el deficiente estado de mantenimiento que presentaba la vía pública, por lo que concurre directa relación causal entre el evento dañoso ocurrido y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, por cuanto era responsabilidad del Ayuntamiento el mantenimiento del lugar en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación de vehículos y el tránsito de peatones que por la misma discurrieran, en virtud de lo establecido en el art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local , siendo evidente en el presente caso, a tenor de lo dicho supra, el incumplimiento por aquél de tal obligación."

(...)

Así, como señala la Sentencia de esta Sección 2ª de fecha 29/junio/2011 (Recurso de apelación 453/2009), entre otras muchas (por ejemplo también lade 04/07/2013, de la misma Sección), en su Fundamento de Derecho Tercero:

"TERCERO.- Para enjuiciar tal conducta, debe recordarse que a la hora de examinar la deambulacion diligente que le es exigible al peatón, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, S. 17/mayo/2001) y la práctica emanada de los Tribunales Superiores de Justicia (v.gr: SSTSJ Andalucía, Sala de Sevilla de 21/septiembre/2005 o 5/enero/2006) han atendido



como factor primordial a la previsibilidad del elemento que colocado en la vía pública obstaculiza el paso del peatón, distinguiendo dos supuestos:

1º) Cuando el obstáculo es un elemento ordinario y habitual de la vía pública, vinculado a un funcionamiento correcto del servicio público (bolardos o monolitos para evitar el aparcamiento, farolas, semáforos, bancos, papeleras, y demás mobiliario urbano, correctamente situados), y sin perjuicio de que incluso de este funcionamiento normal también puede derivar responsabilidad, lo normal es considerar que la relación causal se rompe por la falta de previsión del peatón ante ese obstáculo. En estos casos, la utilización normal de estos elementos en la vía pública, y la previsibilidad de los mismos determina a que cualquier golpe del peatón con ellos, les sea imputable al mismo, pues lo contrario supondría admitir que es posible, lógico y razonable que cuando se camina por la calle, se tropiece de forma habitual con ese mobiliario urbano.

2º) Ahora bien, cuando el golpe se produce no con este tipo de mobiliario urbano, sino con elementos impropios, o con parte de ese mobiliario urbano incorrectamente colocado, de manera que la existencia del mismo no es previsible ni esperable (losetas levantadas, alcantarillas destapadas, mobiliario urbano arrancado y desplazado de su lugar, etc.), se genera un riesgo para los viandantes no previsible ni justificado, y con el que por tanto estos no tienen por que contar. De manera que el golpe con estos por parte de un peatón, determina inicialmente la efectiva existencia de relación causal, que solo será modulable o llegará a desaparecer cuando se pruebe por quien lo alega la



conurrencia de culpa o negligencia por parte del viandante. Modulación que puede llegar incluso a atribuir en exclusiva la culpa al peatón y no a la Administración a la que incumbe el cuidado de la calle, cuando sólo la falta de atención en el deambular, es la que explica la caída, desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestase la debida atención ante las irregularidades del terreno (SSTS de 20 febrero , 13 , 29 y 12 julio 1999 y 20 julio 2000 , 4 mayo 2006 , 4 marzo 2009 , entre otras muchas), en cuyo caso procede la exoneración de responsabilidad para la Administración, pese al carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado la determinante del daño producido>>>.

En el caso que nos ocupa, se plantea si, como indica la STSJ Baleares arriba extractada, el lugar donde se hallaba el socavón era inidóneo para el paso de peatones. Ciertamente se encontraba en la calzada, pero acabamos de ver en la STSJ Comunidad Valenciana (también extractada) que tal característica no convierte el espacio *per se* en inaccesible - por inapropiado- para peatones, dando lugar en consecuencia a una ruptura automática y categórica del nexo de causalidad. A tales efectos, no es baladí especificar el lugar de la calzada en el que se encontraba el socavón, pues no es lo mismo que se hallara, por ejemplo, en el centro de la misma que, por el contrario -y como así ocurre en nuestro caso-, dentro del espacio marginal destinado al aparcamiento de vehículos. Y tampoco es baladí hacer una descripción del entorno y la situación.

Pues bien, el agujero se hallaba en una zona que no está excluida al tránsito eventual de peatones, máxime si se trata

de personas que han estacionado su vehículo, pues al menos el copiloto, para salir del coche y acceder a la acera, tiene que pasar inexorablemente por ese punto. Aunque el vehículo que abandonó la actora en calidad de copiloto no se hallaba estacionado en el margen izquierdo (tomando como referencia el sentido de la vía), ello no impide asimilar el caso. La actora vive precisamente en el bloque de pisos sito a la altura de la porción de calzada donde se halla el socavón. Y es práctica habitual, convencionalmente asumida y en modo alguno contraria a la norma que si el copiloto vive en un portal como el que aquí nos ocupa, el conductor pare a la altura de tal portal por el tiempo estrictamente necesario para que ese copiloto pueda apearse y, bordeando el vehículo, acceder a dicho portal, máxime cuando no hay un paso de cebra próximo a través del cual efectuar el cruce. En el caso que nos ocupa, el informe suscrito por el superintendente jefe de la Policía Local de Ciudad Real el 15-11-22 (obranste a los folios 80 a 83 del expediente) señala expresamente que sí está permitido detener un vehículo en la calzada para que se apee algún ocupante del mismo, sin que ello suponga una infracción del Reglamento General de Circulación, siempre y cuando no se contravenga cualquiera de las prohibiciones citadas en las normas por él referenciadas, debiéndose estar a cada caso en concreto. Además, si acudimos a las fotografías aportadas por Zurich en el acto de la vista, no se observa ningún paso de peatones próximo a los números 16 y 18 de la Calle Pedrera Alta.

En conclusión, procede en el presente caso estimar la existencia de nexos causales y que la actora no tenía el deber de soportar el daño atendiendo a las concurrencias objetivas y subjetivas que se presentan.



QUINTO.- Valoración de la prueba sobre la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a la actora.

En orden a la valoración económica de las lesiones, ya se ha dicho que en tema de responsabilidad patrimonial debe quedar acreditado no sólo la efectiva realidad del daño o perjuicio, sino que este debe ser evaluable económicamente e individualizado en relación a la recurrente. Por ello, no procede hacer una fijación de indemnización a tanto alzado, sino que lo pertinente es individualizar en cada caso la indemnización por periodo de baja en atención a la edad y circunstancias laborales y profesionales de la víctima. Por consiguiente, parece más adecuado acudir analógicamente a los criterios fijados en 2019 para la baremación de indemnizaciones por accidentes de tráfico, como guía orientativa, que, si bien no es de aplicación preceptiva a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial como las que nos ocupa, se entiende idóneo acudir al mismo.

En este punto hemos de dar por reproducido el criterio seguido en la demanda, con base en el informe pericial emitido el 24-6-22 por el Dr. Ángel Millán Romero, al amparo del baremo indemnizatorio para indemnización de los daños y perjuicios causados en accidente de circulación. El Dr. Millán se ha ratificado en Sala en su informe, el cual se apoya no solo en la exploración de la paciente, sino en la documentación médica citada en el mismo. El perito ha explicado que, si bien al principio no se le diagnosticó a la actora la fractura marginal de la cabeza del radio con leve desplazamiento, desde un punto de vista médico es esperable que dicha lesión ocurra en el accidente y que resulte más evidente a posteriori, con ocasión del desplazamiento. En lo



que atañe a la determinación de las secuelas y la valoración del daño, no han sido desvirtuadas de contrario.

Con base en ello, procede acoger la indemnización que se solicita.

SEXTO.- Sobre las demás cuestiones eventualmente suscitadas.

En caso de haberse suscitado otras discrepancias entre las partes, se hace innecesario su análisis, ni valorar más prueba, a la vista de las conclusiones alcanzadas en los Fundamentos de Derecho precedentes.

SÉPTIMO.- Recursos.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), *a contrario sensu* de la LJCA]. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda, en su caso, la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

OCTAVO.- Costas.

El artículo 139.1 de la L.J.C.A., establece la imposición de costas a la parte cuyas pretensiones fuesen totalmente desestimadas. En el presente caso, siendo total la estimación de la demanda, se imponen las costas a la contraparte.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña , contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho 1º de esta sentencia. En consecuencia, se revoca dicha resolución y se reconoce a la actora el derecho a percibir del Ayuntamiento la cantidad de once mil novecientos treinta y cuatro euros con cincuenta y cuatro céntimos (11.934,54 €), más el interés legal. Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose en su caso el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA L.A.J.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal



que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.